

Recurso 47/2021

Resolución 253/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 24 de junio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO** contra la memoria justificativa y los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio que reconoce la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia en Castilleja de la Cuesta” (Expte. P4102900J-2020/000092-PEA), convocado por el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 4 de diciembre de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 2.456.295,00 euros. Asimismo, dicho anuncio se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el 7 de diciembre de 2020 y los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el 9 de diciembre de 2020.



A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Previa aprobación por el órgano de contratación, el 9 de diciembre de 2020 los pliegos que han de regir el procedimiento de licitación del contrato mencionado en el encabezamiento de la presente, fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el perfil de contratante. Asimismo, la memoria justificativa fue publicada en dicho perfil el 2 de diciembre de 2020.

El 21 de diciembre de 2020, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (en adelante ASADE) contra la memoria justificativa y los pliegos. En su escrito de recurso, la asociación recurrente solicita, entre otras cuestiones, la suspensión del procedimiento de licitación. Dicho escrito de recurso junto alguna de la documentación necesaria para su tramitación y resolución, fue remitido por el órgano de contratación teniendo entrada en este Tribunal el 5 de febrero de 2021.

Por la Secretaría de este Tribunal el 8 de febrero de 2021 se solicita al órgano de contratación, el informe al recurso así como el resto de la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 12 de febrero de 2021, salvo el informe al recurso que tuvo entrada el 23 de febrero de 2021.

El 25 de febrero de 2021 este Tribunal adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, solicitada por la asociación recurrente.

Con fecha 26 de febrero de 2021, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza. En este sentido, el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Sevilla) ha puesto de manifiesto que no dispone de órgano propio especializado, por sí o a través de la Diputación Provincial, y ha remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de*



intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra la memoria y los pliegos, y ello por entender que en aquellos se incumplen determinados aspectos relacionados con el presupuesto base de licitación.

Al respecto, debe indicarse que conforme a los estatutos de ASADE su fin primordial es la representación, participación y defensa de sus asociados, en relación con todas las actividades empresariales en el sector de la atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos, además de contra la memoria justificativa, de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.



En este sentido, con respecto a la memoria justificativa es necesario poner de manifiesto que el recurso especial es procedente contra actos producidos en el seno del procedimiento de adjudicación, que comienza con la convocatoria de la licitación y finaliza con la adjudicación del contrato. En consecuencia, los actos previos al procedimiento de adjudicación no son susceptibles de recurso especial, salvo que tengan conexión con alguna cláusula de los pliegos al ser estos impugnables conforme a lo estipulado en el citado artículo 44.2 a) de la LCSP, circunstancia que concurre en el supuesto examinado.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el 9 de diciembre de 2020 los pliegos fueron puestos a disposición de las entidades interesadas en el perfil de contratante, por lo que el recurso presentado el 21 de diciembre 2020 en el registro del órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La asociación recurrente interpone el presente recurso contra la memoria justificativa y los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación solicitando que, con estimación del mismo, se proceda a la anulación de las disposiciones de los mismos que son objeto de denuncia en el cuerpo del recurso.

Funda su pretensión en que, a su juicio, el servicio es inviable, puesto que el precio por hora (impuesto sobre el valor añadido -IVA- incluido) es insuficiente para su prestación, habiendo consecuentemente un déficit en el presupuesto base de licitación.

En este sentido, la recurrente reproduce todas aquellas previsiones contenidas en el expediente de contratación que a su juicio tienen que ver con el presupuesto base de licitación. Asimismo, señala que teniendo en cuenta dichas previsiones ha de concluirse que el precio por hora fijado por el órgano de contratación de forma ascendente para el tiempo de duración del contrato es de 13,00 euros por hora (12,5 + 4% IVA), y que lo ha sido con base *«en la Orden de 28 de junio de 2.017, por la que se modifica la*



Orden de 15 de noviembre de 2.007, que regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía», tras lo cual transcribe parte de la Resolución 3/2019, de 25 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación de Granada, indicando que dicha resolución por acertada ha de tenerse presente en el análisis del presente asunto.

A continuación, el recurso denuncia varios errores que a su juicio se cometen en la determinación del presupuesto base de licitación. Así, con respecto al cálculo del salario base, señala que no sería correcto al haberse tomado de referencia el coste de convenio para el año 2019 sin la revisión que marca el Convenio colectivo de aplicación, y ello aun cuando sí se contempla la revisión de precio hasta un 20% de subida, en función de lo que ha indicado la Consejería de Igualdad, pero dicha cláusula “futurible” no concreta ni fecha ni cuantía final del precio por hora.

También alega la recurrente error en el cálculo de la antigüedad media, pues según señala la prevista en los pliegos es de 0,1 euros por hora; sin embargo, debe tenerse en cuenta la tabla publicada de personal a subrogar, donde la antigüedad para el 2020 es de 0,18 euros por hora y para el 2021, que es cuando comienza el contrato, de 0,23, así como el incremento que se origina en los siguientes años, dado que el plazo del contrato con las prórrogas puede llegar hasta cinco años, esto es 0,27 para el año 2022 y 0,32 para el año 2023.

Asimismo, afirma que existen otros costes no contemplados, tales como los gastos para los equipos de protección individual (EPIs) de las personas trabajadoras relacionados con la pandemia del COVID-19, los derivados de horas de formación por convenio, días de licencias o permisos y horas de desplazamiento, entre otros.

También indica que respecto a los gastos generales, la Orden FOM/1824/2013, de 30 de septiembre, por la que se fija el porcentaje a que se refiere el artículo 131 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, a aplicar en el Ministerio de Fomento (en adelante Orden FOM/1824/2013), establece con carácter general un 13% de gastos generales sobre el coste de explotación y fija en un 6% el beneficio industrial, ambos porcentajes superiores a los que los pliegos recogen para estos dos conceptos.



Acto seguido, el recurso realiza un análisis del coste por hora que a su juicio ha de tener el servicio que se licita, concluyendo que el mismo ha de ser de 14,15 euros por hora, IVA excluido, superando ampliamente los 12,50 euros por hora, IVA excluido, establecido en los pliegos.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, en esencia, se limita a transcribir un informe sobre el valor estimado de 26 de noviembre de 2020, anterior a la publicación de la presente licitación, sin esgrimir alegato alguno que en cierta forma pudiese desvirtuar las denuncias vertidas en el escrito de recurso, solicitando a este Tribunal que *«se proceda a la resolución del recurso planteado, como mejor convenga en derecho, se mantengan los Pliegos impugnados, ajustados a derecho y se proceda a la continuación del proceso licitatorio, a fin de no perjudicar la prestación del servicio, que no puede verse interrumpido, y no producir mas perjuicios al colectivo al que va dirigido el servicio»*.

En definitiva, el órgano de contratación en su informe al recurso no realiza alegato alguno sobre el fondo de la controversia, sustrayendo a este Tribunal en su análisis de los argumentos de oposición al recurso (v.g. Resolución 211/2021, de 27 de mayo, de este Tribunal).

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo de la cuestión. Al respecto, como se ha expuesto, la recurrente denuncia que el servicio es inviable, puesto que el precio por hora es insuficiente para su prestación, habiendo consecuentemente un déficit en el presupuesto base de licitación. A su juicio, en la elaboración del mismo se han cometido errores de cálculo del salario base y de la antigüedad media, no se han contemplado otros costes y los gastos generales y el beneficio industrial están muy alejados de los contemplados en el Orden FOM/1824/2013.

1. Respecto a los errores cometidos en el cálculo del salario base, como se ha expuesto, la recurrente indica que no sería correcto al haberse tomado de referencia el coste para el año 2019 sin la revisión que marca el Convenio colectivo de aplicación para el año 2020, esto es una subida salarial del 0,8%.

En ese sentido, de acuerdo con el contenido de la documentación publicada en el perfil de contratante el convenio colectivo de aplicación es el VII Convenio estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal, publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 229, de 21 de septiembre de 2018 (en adelante el Convenio aplicable). Asimismo, ha de tenerse



en cuenta en lo que aquí interesa que conforme a los artículos 100.2, 101.7 y 102.3 de la LCSP, la adecuación a los precios del mercado del presupuesto base de licitación lo ha de ser en el momento de su elaboración (v.g., entre otras, Resoluciones 93/2019, de 28 marzo, 381/2019, de 14 de noviembre, 400/2019, de 28 de noviembre, 50/2020, de 14 de febrero y 237/2020, de 9 de julio, de este Tribunal). Al respecto, el citado artículo 101.7 de la LCSP dispone que el cálculo del valor estimado del contrato, y por ende el presupuesto base de licitación, deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales del mercado, y estar referido al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato.

Sobre el particular, dado que la presente licitación se publicó en el perfil de contratante el 4 de diciembre de 2020, las tablas salariales de aplicación serán las del año 2020. En este sentido, dispone el Convenio aplicable en lo que aquí interesa en su artículo 4 que *«El presente convenio colectivo entrará en vigor el 1 de enero de 2015 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018, salvo en aquellas materias donde se establezca algo diferente»*, en el párrafo segundo de su artículo 8 que *«Denunciado el convenio, en tanto no se llega a un acuerdo sobre el nuevo, se entenderá que el contenido íntegro del convenio se prorroga provisionalmente hasta tanto no se llegue a acuerdo expreso. Hasta que se llegue a ese acuerdo expreso se incrementarán anualmente, en el mes de enero, los conceptos retributivos en la misma cuantía que el índice de precios al consumo (IPC) real del año anterior, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final del presente convenio»*, y dicha disposición final indica que *«La cláusula de revisión salarial automática para el caso de ultraactividad del presente convenio colectivo contenida en el párrafo segundo del artículo 8 operará en el caso de que, en el momento de ser aplicada, el producto interior bruto (PIB) de la economía española publicado por el INE u organismo público o privado que haga sus veces, haya experimentado un incremento anual superior al 2 %»*. Asimismo, en el Boletín Oficial del Estado n.º 76, de 29 de marzo de 2019, se publican la tablas salariales para el año 2019 de Convenio aplicable.

Así las cosas, teniendo en cuenta que según consta en el informe de 26 de noviembre de 2020 del valor estimado del contrato las tablas salariales utilizadas para la confección del presupuesto base de licitación son las correspondientes a 2018, aun cuando en el recurso se afirma *«que el Órgano de Contratación ha tomado de referencia el coste de Convenio para el año 2.019 sin la revisión que marca el Convenio»*, por el principio de congruencia al que está legalmente sometido este Tribunal, ha de partirse de lo afirmado en el



recurso, restando por tanto analizar si como indica la recurrente el órgano de contratación en la elaboración del presupuesto base de licitación ha actualizado las tablas salariales a las aplicables en el año 2020.

Para ello, conforme a lo expuesto, para que hayan de actualizarse las tablas salariales al año 2020, han de darse las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 8 del Convenio aplicable, esto es que una vez denunciado el Convenio aplicable, en tanto no se llega a un acuerdo sobre el nuevo, se entenderá que su contenido íntegro se prorroga provisionalmente hasta tanto no se llegue a acuerdo expreso y se incrementarán anualmente, en el mes de enero, los conceptos retributivos en la misma cuantía que el índice de precios al consumo (IPC) real del año anterior, en el supuesto examinado el del año 2019, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final del citado convenio (que el PIB español haya experimentado un incremento anual superior al 2%).

Según los datos del Instituto Nacional de Estadística, el IPC del año 2019 fue el 0,8% y el PIB en el período previsto en la disposición final del Convenio aplicable fue del 2%, no superior a ese porcentaje como exige dicha norma, por lo que las tablas salariales del Convenio aplicable para el año 2020, y por tanto, para la licitación que se examina, son las de 2019 publicadas en el Boletín Oficial del Estado n.º 76, de 29 de marzo de 2019.

En definitiva, no es posible dar la razón a la recurrente cuando afirma que no sería correcto el cálculo del presupuesto base de licitación realizado por el órgano de contratación al haberse tomado de referencia el coste para el año 2019 sin la revisión que marca el Convenio aplicable para el año 2020, esto es una subida salarial del 0,8%.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el alegato analizado.

2. En cuanto a los errores cometidos en el cálculo de la antigüedad media, como se ha expuesto, la recurrente señala que en la tabla publicada de personal a subrogar, la antigüedad para el 2020 es de 0,18 euros por hora y para el 2021, que es cuando comienza el contrato, de 0,23, así como el incremento que se origina en los siguientes años, dado que el plazo del contrato con las prórrogas puede llegar hasta cinco años, esto es 0,27 para el año 2022 y 0,32 para el año 2023.



Al respecto, tampoco es posible en este caso dar la razón a la recurrente, por un lado, porque al dictado de la presente resolución las tablas salariales del Convenio aplicable para el año 2020 y 2021 son las del año 2019, publicadas en el Boletín Oficial del Estado n.º 76, de 29 de marzo de 2019, y por otro lado, porque para el cálculo de las personas trabajadoras necesarias para la ejecución de los servicios objeto del contrato no deriva de la subrogación o no del personal actual, sino de los requisitos de la prestación establecidos en los pliegos (v.g. Resoluciones 123/2017, de 9 de junio, 233/2018, de 2 de agosto, 335/2019, de 18 de octubre, 226/2020, de 2 de julio, y muy recientemente la 197/2021, de 20 de mayo, entre otras muchas).

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el alegato analizado.

3. En el tercer alegato, la recurrente señala que no se han contemplado en la elaboración del presupuesto base de licitación otros costes, tales como los gastos para las EPIs de las personas trabajadoras relacionados con la pandemia del COVID-19, los derivados de horas de formación por convenio, días de licencias o permisos y horas de desplazamiento, entre otros.

Por su parte, en el informe del valor estimado de 26 de noviembre de 2020 se contemplan como costes directos los siguientes: salario, antigüedad media, festivos, descansos y seguridad social (media 33%), no contemplándose por tanto algunos de los costes que denuncia la recurrente, como las horas de formación, las de desplazamiento, estando previstas y reguladas en el Convenio aplicable, y el coste de los gastos relacionados con la pandemia del COVID-19.

Respecto a los costes de la pandemia del COVID-19, este Tribunal se ha manifestado en varias ocasiones, entre otras, en las Resoluciones 376/2020, de 6 de noviembre, 29/2021, de 4 de febrero, 54/2021, de 18 de febrero, 103/2021, de 23 de marzo y 121/2021, de 8 de abril. En la 376/2020, referida al coste de las mascarillas pero extrapolable al supuesto que se examina en el que la recurrente señala como integrados en dichos costes el gasto de mascarillas y guantes, se dispuso lo siguiente:

«(...) es innegable que desde hace unos meses la pandemia originada por el COVID19, en lo que aquí interesa, ha tenido como efecto que actualmente el uso de la mascarilla sea obligatorio, no solo para la prestación del servicio de ayuda a domicilio sino para la población en general. En este sentido, y mientras dure la citada pandemia, en los



términos en los que disponga la legislación sanitaria, su uso va a ser obligatorio, de tal suerte que su coste ha de preverse.

Así las cosas, con independencia del quantum, ha de analizarse la naturaleza del coste de las mascarillas en la prestación del servicio de ayuda a domicilio. En este sentido, dicho coste no es consustancial a la prestación en sí, en condiciones normales sanitarias no es obligatorio su uso, dado que se trata de una situación coyuntural, que aun cuando actualmente puede preverse su obligación a corto plazo, la misma depende de situaciones que en gran medida escapan incluso a los profesionales de la sanidad. Dicha contingencia, al parecer de este Órgano, debe preverse a través de las modificaciones del contrato previstas en el PCAP, reguladas en el artículo 204 de la LCSP.

En este sentido, debe recogerse en el presupuesto base de licitación una partida estimatoria para sufragar el coste de las mascarillas, debiendo establecerse además en el pliego de cláusulas administrativas particulares la posibilidad de su modificación, cumpliendo lo dispuesto en el citado artículo 204 de la LCSP. Dicha partida estimatoria así como la previsión de su posible modificación deben poder permitir, en función de la duración del contrato, que pueda financiarse dicho coste sin que haya un enriquecimiento injusto ni de la Administración ni de la persona contratista.».

En definitiva, ha de darse parcialmente la razón a la recurrente cuando denuncia que en el presupuesto base de licitación no se incluyen los costes de horas de formación y de desplazamiento y el coste de los gastos relacionados con la pandemia del COVID-19.

Procede, pues, estimar parcialmente en los términos expuestos el alegato analizado.

4. En último lugar, la recurrente afirma que la Orden FOM/1824/2013 establece con carácter general un 13% de gastos generales sobre el coste de explotación y un 6% de beneficio industrial, ambos porcentajes superiores a los que los pliegos recogen para estos dos conceptos, que son el 5% para cada uno de ellos.

Sin embargo, en el estudio económico que realiza la recurrente en el recurso establece para dichos conceptos un 5% para cada uno de ellos, por lo que no tiene sentido que denuncie que los porcentajes establecidos en la mencionada Orden son superiores a los previstos en los pliegos y después en su estudio económico asigne los mismos porcentajes señalados en los pliegos.



Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el alegato analizado.

SÉPTIMO. La corrección de la infracción legal cometida, esto es no contemplarse en el presupuesto base de licitación los costes de horas de formación y de desplazamiento y el coste de los gastos relacionados con la pandemia del COVID-19, que ha sido analizada y determinada en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando los actos impugnados, conforme a lo establecido en dicho fundamento, así como los del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo convocarse, en su caso, una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO** contra la memoria justificativa y los pliegos que, entre otra documentación, rige el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio que reconoce la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia en Castilleja de la Cuesta” (Expte. P4102900J-2020/000092-PEA), convocado por el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Sevilla) y, en consecuencia, anular dichos actos en el sentido expuesto en la presente resolución, así como los del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo convocarse en su caso una nueva licitación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 25 de febrero de 2021.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.



CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

